



**"Por un control fiscal efectivo y transparente"**

**90000-**

Doctor:  
**GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**  
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.  
Carrera 8ª No. 10 - 65  
Bogotá D. C.

**ASUNTO:** *Pronunciamiento relacionado con el elevado porcentaje de Estaciones de Telecomunicaciones existentes en el Distrito Capital en estado de ilegalidad, a causa de la falta de vigilancia, control y seguimiento por parte de las entidades responsables de su aprobación, elaboración del inventario, actualización del mismo y no aplicación del régimen sancionatorio a los infractores de las normas urbanísticas y/o ambientales.*

Respetado señor Alcalde Mayor:

En ejercicio de las funciones encomendadas por la Constitución Política, y la Ley 42 de 1993<sup>1</sup> a los Organismos de Control Fiscal, me permito poner en su conocimiento que este Despacho ha examinado el tema del funcionamiento de las antenas de telecomunicaciones, en virtud de lo cual se han detectado serias irregularidades que ameritan su oportuna intervención, en aras del sometimiento de los propietarios de aquellas al imperio de la ley.

La Contraloría de Bogotá D.C., a través de la Dirección Sector Control Urbano, en cumplimiento del Plan de Auditoría Distrital-PAD 2011, adelantó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Abreviada sobre el tema del cumplimiento de la normatividad aplicable a las antenas de telecomunicaciones; ejercicio en el que fueron involucradas la Secretaría Distrital de Planeación- SDP y las Alcaldías Locales, en razón a la competencia con respecto al referido asunto.

Revisión que llevó a establecer el inventario de las antenas de telecomunicaciones

<sup>1</sup> "SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL, FINANCIERO Y LOS ORGANISMOS QUE LO EJERCEN"

existentes en el D.C., al igual que el número de antenas ilegales y la gestión de las Alcaldías Locales, en materia del ejercicio de la competencia asignada por el Decreto 317 del 15 de agosto de 2006<sup>2</sup>, y el Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, D.C., adoptado mediante el Decreto No. 1421 de 21 de julio de 1993; disposiciones según las cuales, existe la obligación de corroborar la veracidad del contenido del inventario de las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en la respectiva localidad, así como a remitir los resultados a la Secretaría Distrital de Planeación-SDP, e imponer las sanciones a que alude el artículo 2º de la Ley 810 de 2003<sup>3</sup>, respectivamente.

Examen del tema al cual se procede, con el ánimo de contribuir al mejoramiento continuo de la Administración Distrital, en orden a que adopte los correctivos tendientes a subsanar las falencias detectadas, a las cuales haremos alusión seguidamente, no sin antes hacer referencia a los siguientes,

#### 1.- ANTECEDENTES:

#### MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO APLICABLE A LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES EN EL D.C.

##### Del orden Nacional

La Constitución Política en los artículos 79 y 80 disponen lo siguiente:

***"(...) Art. 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo." (...)***

***Art. 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"*** (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, fue expedido el Decreto Nacional 1900 de 1990<sup>4</sup>, el cual en el artículo 18 dispone que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva

<sup>2</sup> "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Telecomunicaciones para Bogotá, Distrito Capital"

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> "Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines".

del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 19 ibídem, establece que las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

Al Ministerio de Comunicaciones le fueron conferidas facultades para planificar, regular y controlar el servicio de telecomunicaciones, en razón de lo cual expidió el Decreto Número 195 de 2005, *“Por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones”*.

Decreto que fue reglamentado mediante la Resolución Número 001645 del 29 de julio de 2005, expedida por el citado Ministerio, en la que se definen las Fuentes Inherentemente Conformes, el Formato de Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica, el procedimiento de ayuda para definir el porcentaje de mitigación en el caso de la superación de los límites máximos de exposición, la metodología de medición para evaluar la conformidad de las Estaciones Radioeléctricas y los Parámetros para las Fuentes Radiantes con frecuencias menores a 300 MHz.

#### **Normas del orden Distrital:**

En el Distrito Capital fue expedido el Decreto 190 de 2004, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, el cual en los artículos 224 y 225, relativo a la Estructura del Sistema de Telecomunicaciones y a los Objetivos de intervención, establecen las estructuras que componen el Sistema de Telecomunicaciones y fijan, entre otras, las siguientes directrices para el establecimiento y regularización de las instalaciones técnicas especializadas:

Respecto de la infraestructura de telecomunicaciones, la autoridad ambiental del Distrito Capital, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital-DAPD, hoy Secretaría de Planeación Distrital –SDP y los propietarios de antenas, concertarán un programa de desarrollo para el sector de telecomunicaciones, que apunte a la centralización de las estructuras de telecomunicación de largo alcance,

evitando su dispersión a través del sistema orográfico y congregando varios usuarios y tecnologías en no más de tres áreas dentro del sistema orográfico del D.C.

El Parágrafo 1. del artículo 225 del precitado decreto establece: ***“(...) de ninguna manera se podrán ubicar fragmentando o alterando relictos de vegetación nativa.”*** (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el Parágrafo 3. Ibidem, de manera expresa dispone:

***“(...) la Administración distrital es la responsable de reglamentar la localización, las alturas máximas, los aislamientos y la mimetización o camuflaje de las instalaciones técnicas especiales.”*** (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el Decreto 317 del 15 de agosto de 2006, *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Telecomunicaciones para Bogotá, Distrito Capital”*; proferido con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial-POT, se ocupa de regular, entre otros, los siguientes asuntos:

**Permisos para la ubicación e instalación.** La autorización para la ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones en predios o zonas que puedan afectar los Cerros Orientales de la Capital de la República, las chucuas, humedales o zonas que correspondan al sistema hídrico u orográfico de Bogotá, D.C., estará sujeta, adicionalmente, al concepto favorable de las autoridades ambientales, quienes determinarán los requisitos, procesos y procedimientos necesarios para su obtención. Así mismo, las que se ubiquen dentro del perímetro urbano, de expansión y zonas rurales del Distrito Capital, requerirán, de un permiso de ubicación e instalación, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación. (artículo 24).

**Localización.** Las estaciones de telecomunicaciones no podrán localizarse en predios destinados al uso público del Sistema de Espacio Público, con las excepciones de las estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas que pudieren localizarse en los parques metropolitanos. (artículos 26 y 27).

**Cumplimiento de normas.** De conformidad con el POT, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de ésta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y determinar su ubicación dentro de los corredores

aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.

A su turno, los diferentes operadores de telecomunicaciones deberán cumplir con las normas establecidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil sobre la materia, el Decreto 195 de 2005 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, conforme lo señala el artículo 27.

### **De la organización de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas.**

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones y/o propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, tendrán doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para presentar ante el DAPD, hoy SDP, el inventario de las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en el perímetro urbano, en las áreas de expansión y rurales, incluyendo la zona conformada por el sistema orográfico del Distrito Capital, de acuerdo con el formato establecido por la actual SDA.

Así mismo, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones, actualizarán anualmente la información contemplada en el inventario, **dentro de las fechas que se definan para tal efecto por parte del DAPD** con el fin de garantizar la veracidad de la información cartográfica existente en esta entidad. (artículo 29). (Negrillas fuera de texto).

**Vigilancia y control.** En relación con las estaciones de telecomunicaciones, una vez cumplidos los doce (12) meses de que trata el artículo anterior, la actual SDP contará con tres (3) meses para enviar el inventario a las Alcaldías Locales, quienes a su turno tienen dos (2) meses para verificar la veracidad del contenido del inventario de las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en la respectiva localidad y el resultado de dicha labor lo remitirá a la SDP.

Las estaciones existentes no incluidas en los inventarios serán reportadas por la SDP al Ministerio de Comunicaciones, para lo de su competencia, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del informe por parte de cada uno de los Alcaldes Locales. De manera simultánea la SDP notificará al propietario del predio donde se encuentre la estación de telecomunicaciones inalámbrica y al propietario de la infraestructura que no esté registrada en el inventario, su obligación de reportar a la actual SDP y al Ministerio de Comunicaciones la existencia de la misma con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inventario inicial, a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de un (1) mes contado desde la

fecha de recepción del requerimiento.

Si dentro de este plazo no se diera cumplimiento al requerimiento anterior, la SDP procederá a dar traslado al Alcalde Local competente para que se investigue la conducta del propietario del inmueble y al propietario de la infraestructura no reportada. Decisión del Alcalde Local que podrá cobijar la imposición de multas, conforme lo previsto en la Ley 388 de 1997, con las modificaciones introducidas mediante la Ley 810 de 2003, así como el retiro definitivo de la infraestructura en el término de 30 días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo respectivo, si es el caso.

La SDP enviará mensualmente a las Alcaldías Locales el reporte de las estaciones aprobadas durante el mes anterior para que ejerzan el control y vigilancia periódico, el cual servirá igualmente para ejercer el control del programa de mimetización. (artículo 30).

## 2.- FALENCIAS QUE AMERITAN LA FORMULACIÓN DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

- 2.1 Necesidad que la Administración Distrital lidere los ajustes normativos requeridos, en atención a que algunas de las disposiciones vigentes del orden Distrital relativas a estaciones de telecomunicaciones contrarían normas ambientales de superior jerarquía.

El Código Nacional de Recursos Naturales, adoptado mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común, por lo que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* (artículo 1°).

De conformidad con lo normado en el artículo 206 ibídem, *"(...) Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."*

A su turno, el artículo 207.- dispone: *"El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."* (...)

El artículo 210 del precitado Estatuto prevé: *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."* (...)

Con fundamento en disposiciones como las anteriormente señaladas, la zona denominada "Bosque Oriental de Bogotá", ubicada en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá fue declarada, por la Junta Directiva del entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente-INDERENA, como "Área de Reserva Forestal Protectora", mediante el Acuerdo No. 030 de 1976, el cual fue aprobado por el Gobierno Nacional a través de la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977.

Ciertamente, la Constitución Política de 1991, en razón a las problemáticas ambientales globales, registró la importancia del uso racional de los recursos naturales y del medio ambiente, consagrando diferentes preceptos al respecto, entre ellos los referentes al control fiscal en materia ambiental.

Es así como el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Constitución. La norma además de reconocer el derecho que tienen las comunidades para participar en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente, de acuerdo con lo que disponga el Congreso de la República, establece en su segundo inciso deberes específicos en cabeza del Estado, a saber, "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Ciertamente, por fuerza de los grandes conflictos sociales y económicos por los que atraviesa el país, Bogotá hoy en día es el principal centro de concentración de la población, con lo que ello representa en materia de servicios públicos, infraestructura, seguridad, transporte, salud, educación, comunicaciones, espacio público etc., a lo cual se le suman fenómenos como la violencia, el desempleo y la pobreza que son condicionamientos muy fuertes del medio ambiente urbano.

La Constitución de 1991, reconocida como una "*Constitución Ecológica*" dado que incluye más de 34 artículos ambientales que van dirigidos a sustentar jurídicamente la necesidad de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en consideración de lo cual, el POT ha establecido como directriz normativa para la regularización de las instalaciones técnicas especializadas relacionadas con las estaciones de telecomunicaciones, que "***(...) de ninguna manera se podrán ubicar fragmentando o alterando relictos de vegetación nativa.***" (Negrillas fuera de texto).

Luego, no resulta comprensible que el mismo *Plan Maestro de Telecomunicaciones para Bogotá, Distrito Capital*<sup>5</sup>, contrarie de manera abierta normas ambientales previstas en el POT, como la precitada, que de manera

<sup>5</sup> Decreto 317 del 15 de agosto de 2006

categoría impide la instalación de estaciones de telecomunicaciones cuya ubicación fragmente o altere relictos de vegetación nativa; al igual que contraviene disposiciones de orden superior, establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales anteriormente transcritas, que de una parte definen como área de reserva forestal protectora, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables (artículo 204) y de otra parte ordenan, que cuando se pretende afectar una zona de una área de reserva forestal, *la misma una vez debidamente delimitada, debe ser sustraída por la autoridad ambiental competente*, que en el caso del Área de Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá", es el Ministerio de Ambiente.

Es materia de cuestionamiento el Plan Maestro de Telecomunicaciones, como quiera que en el artículo 24 dispone que **la autorización para la ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones en predios o zonas que puedan afectar los Cerros Orientales de la Capital de la República**, las chucuas, humedales o zonas que correspondan al sistema hídrico u orográfico de Bogotá, D.C., estará sujeta, adicionalmente, al concepto favorable de las autoridades ambientales, quienes determinarán los requisitos, procesos y procedimientos necesarios para su obtención; normativa que autoriza la instalación de antenas en el Área de Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá", conocida como Cerros Orientales de Bogotá, ecosistema en el que no es posible la construcción de obras sin que previamente sea sustraída la zona que se pretende afectar.

A pesar de las restricciones a que han hecho referencia las disposiciones anteriormente citadas, el siguiente cuadro informa de las infraestructuras existentes en los cerros de la ciudad, las que en el caso del Área de Reserva Forestal Protectora, "Bosque Oriental de Bogotá", no es posible su construcción para la localización de antenas.

CUADRO No. 1

LOCALIZACIÓN DE TORRES Y ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN CERROS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL- AÑO 2000

CERROS DE LA EEP	ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES
Cerros Orientales	234
Cerros de Suba	363
Cerros de la Conejera	5
Cerros del Sur	53
Total	655

Fuente: Informe Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ingeniería Departamento Electrónica.



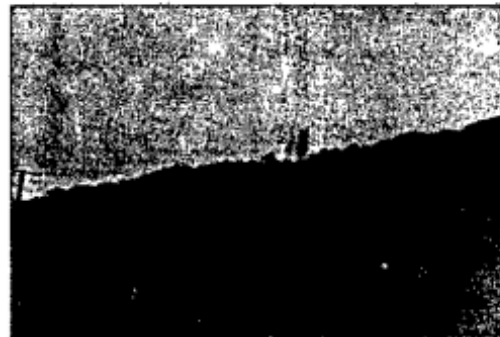


CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

Esta Contraloría ha constatado que los Cerros Orientales, conforme lo demuestran los siguientes registros fotográficos, no han escapado a la localización de antenas, a pesar de ser Área de Reserva Forestal Protectora, la cual conforme lo normado en el artículo 204 del Código Nacional de Recursos Naturales, es "(...) la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."*

- "Corredor Ecológico Cerros Orientales", Barrio El Paraíso.



Conforme lo prevé el POT, la Administración Distrital es la responsable de reglamentar la localización, las alturas máximas, los aislamientos y la mimetización o camuflaje de las instalaciones técnicas especiales, éste último no ha sido adoptado y no existe evidencia con respecto al control a las alturas de las antenas que ocupan nuestra atención.

El promedio de altura de torres y antenas de telecomunicaciones localizadas en la Estructura Ecológica Principal es de 42.25 m., en los Cerros de Suba, es de 40.5m, con estructuras que van desde los 10 hasta los 65m. y en los Cerros Orientales existen estructuras que van desde los 10 hasta los 86m con un promedio de 44m., en relación con éstos últimos con inobservancia de lo normado en el artículo 10 del precitado Estatuto, que establece "(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva." (...)

## 2.2 Incertidumbre sobre el número real de antenas de telecomunicaciones existentes a la fecha en el Distrito Capital.

Según la Consultoría contratada por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en el año 2000, el total de antenas localizadas en Bogotá era de 6.475, incluidas las 655 antenas existentes en los Cerros Orientales, relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente documento.

De conformidad con la mencionada relación, 655 antenas, equivalentes al 10.12%, están ubicadas en los Cerros que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; en tanto que 5.820 antenas, corresponden al 89.88% se localizan en la estructura urbana, con niveles de concentración que muestra el siguiente cuadro:

CUADRO No. 2

### LOCALIZACIÓN DE TORRES Y ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN LA ESTRUCTURA URBANA DE BOGOTÁ - AÑO 2000

PIEZA URBANA	ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES
Centro Metropolitano	4.153
Tejido Residencial Sur	1.232
Tejido Residencial Norte	252
Ciudad Norte	61
Ciudad Sur	37
Borde Occidental	85
Total	5.820

Fuente: Consultoría contratada por el entonces DAMA, abril de 2000.

La SDP, contrató la elaboración del inventario de antenas de telecomunicaciones localizadas en el Distrito Capital, con resultados que informaron la existencia de

9.534 antenas; cifra en la que estaban incluidas antenas de todo tipo; en razón de lo cual, la citada Entidad filtró la información y estableció que solamente 5.484 correspondían a antenas de telecomunicaciones.

El siguiente cuadro muestra el número de antenas de telecomunicaciones consolidado por la Secretaría Distrital de Planeación como inventario, con base en el cual las Alcaldías Locales deben constatar la veracidad del contenido del inventario de las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en la respectiva localidad y remitir sus resultados a la SDP, quien es la responsable de la elaboración y actualización del inventario.

**CUADRO No. 3**

**CONSOLIDADO ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN BOGOTA D. C  
(A Septiembre 30 de 2011)**

LOCALIDADES	ESTACIONES REPORTADAS SEGÚN CONTRATO SDP.	INVENTARIO INICIAL FILTRADO POR LA SDP.	APROBADAS	PORCENTAJE DE ANTENAS APROBADAS	PORCENTAJE ANTENAS VERIFICADAS POR ALCALDIAS
ANTONIO NARIÑO	152	67	14	20,89	0
BARRIOS UNIDOS	363	259	36	13,89	100%
BOSA	218	86	26	30,23	23%
CANDELARIA	136	110	6	5,45	100%
CHAPINERO	1216	947	91	9,6	0
CIUDAD BOLIVAR	365	202	25	12,37	100%
ENGATIVA	1376	503	62	12,32	0
FONTIBON	897	451	45	9,97	100%
KENNEDY	567	346	70	20,23	0
MARTIRES	211	162	23	14,19	100%
PUENTE ARANDA	707	271	41	15,12	0
RAFAEL URIBE	204	105	20	19,04	100%
SAN CRISTÓBAL	144	82	21	25,6	0
SANTA FE	539	405	27	6,66	50%
SUBA	623	449	100	22,27	0
SUMAPAZ	14	12	0	0	100%
TEUSAQUILLO	770	418	46	11	3%
TUNJUELITO	151	99	15	15,15	0
USAQUEN	772	453	87	19,21	0
USME	109	57	9	15,79	100%
<b>TOTAL</b>	<b>9.534</b>	<b>5.484</b>	<b>764</b>	<b>13,93</b>	

Fuente: Relación de antenas de telecomunicaciones por Localidad, Secretaría Distrital de Planeación.

Es un hecho de conocimiento público que uno de los grandes avances que tuvo el país en la segunda mitad del siglo XX, fue en materia de las comunicaciones, resulta preocupante que el Distrito Capital a la fecha no cuente con el inventario real de las antenas de telecomunicaciones existentes por localidad.

Prueba de ello, es la cifra de 5.484 antenas, conocida con ocasión de la filtración realizada por la SDP, como resultado de la contratación suscrita el número de estaciones reportadas ascendía a 9.534; lo cual demuestra que no existe certeza sobre el real número de estaciones actualmente localizadas en el Distrito Capital.

Según el precitado cuadro, la mayor concentración de antenas de telecomunicaciones en Bogotá, lo registra la Localidad de Chapinero, seguida de Engativá, con 947 y 503 antenas respectivamente.

### **2.3 Preocupante estado de ilegalidad de las antenas de telecomunicaciones existentes en el Distrito Capital.**

El Distrito Capital no solamente no conoce el número real de antenas de telecomunicaciones existentes en la ciudad, sino que del número reportado por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones, los propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, las Alcaldías Locales y filtrado por la SDP, es decir, 5.484, sólo el 13,93%, equivalentes a 764 antenas cuentan con la correspondiente aprobación.

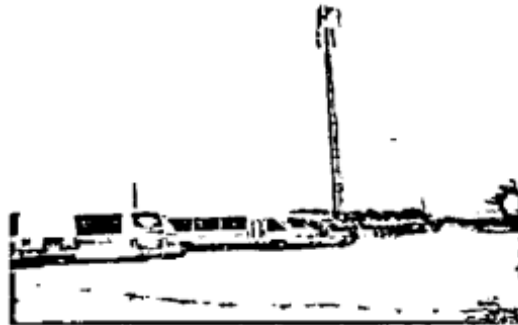
La ilegalidad de las antenas de telecomunicaciones es atribuible a la SDP, al no exigir la presentación del inventario por parte de los responsables del mismo<sup>6</sup> dentro del término de doce (12) meses, previsto en el artículo 29 del Decreto 317 de 15 de agosto de 2006, aunado a lo cual está el no definir las fechas en que se debe actualizar la información contenida en los inventarios inicialmente existentes, así como el no envío de los mismos a las Alcaldías Locales, dentro del término de 3 meses de que es allegado el inventario, para que procedan a verificar la veracidad del contenido del inventario elaborado, conforme lo ordena el artículo 30 ibídem.

Ratifica la ilegalidad existente en materia de antenas de telecomunicaciones, lo constatado por esta Contraloría, con ocasión de las visitas administrativas practicadas, entre otros, a los siguientes predios:

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 29 del Decreto 317 de 2006, artículo 29, los obligados a presentar el inventario de las estaciones de telecomunicaciones son: "(...)Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones y/o propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas" (...)

-La antena que muestra la siguiente gráfica fue encontrada en predio sin nomenclatura ubicado frente a la Caja de Compensación Familiar CAFAM de la Autopista Norte con Calle 215 y no existe evidencia que ésta haya sido aprobada y no hace parte del inventario de antenas de la SDP.



Autopista Norte Calle 215

- Igualmente, se encontró la estructura de una antena de telecomunicaciones que está invadiendo el espacio público, la misma está relacionada en el inventario de antenas de la SDP, correspondiente al predio de la Calle 195 No. 21 – 01, con abierta inobservancia de lo normado en el artículo 26, del Decreto 317 de 2006, el cual dispone: "(...) *Localización, Las estaciones de telecomunicaciones no podrán localizarse en predios destinados al uso público del Sistema de Espacio Público, conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto Distrital 190 de 2004*". Hechos de los cuales da cuenta el siguiente registro fotográfico:



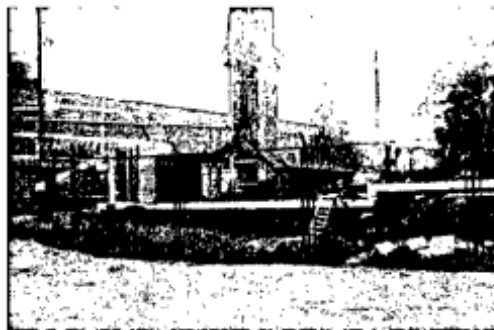
San Andresito Norte, Calle 195 con Carrera 21

Igualmente, se detectó una antena de telefonía móvil celular instalada en la Torre 3 del Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, de la Calle 66 No. 59-31, Barrio Modelo Norte de la Localidad de Barrios Unidos, su localización presenta irregularidades, en atención a que se encuentra en el borde de la fachada principal del punto fijo y no cuenta con un retroceso mínimo hacia la fachada, con el agravante que existe una segunda antena, instalada a menos de 100 metros de la anterior. Antenas que se encuentran ubicadas, en área residencial neta y en su entorno funcionan el SIREC, el INSTITUTO NACIONAL DE SORDOS y centros geriátricos.

Los propietarios de las antenas no solamente no cumplen con los requisitos técnicos para su montaje, sino que no existe control efectivo por parte de las Alcaldías Locales, conforme lo ordena el Decreto 1421 de 1993, *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, con respecto al montaje, localización y mantenimiento a las estructuras de las antenas de telecomunicaciones, según lo ilustran las siguientes gráficas:

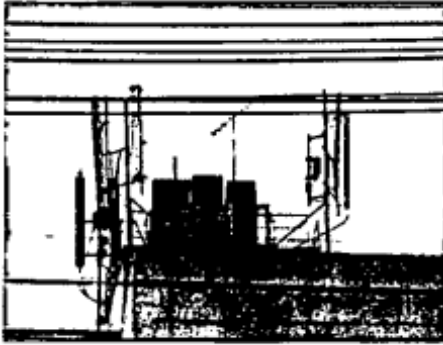


Calle. 63B No. 30 – 39



calle 62 No. 17B – 24

De igual manera, en visita realizada al inmueble de la Carrera 16 A No. 80 – 94 Centro Médico Country, se evidenció que mediante las Resoluciones Nos. 0919 y 1313 de 2009) le fue negada la aprobación de antena para este inmueble, en los señalados predios están operando sendas estaciones de transmisión, las que no están ubicadas de conformidad con lo planteado en los planos suministrados; además se encuentran sujetas a la fachada de la parte posterior del inmueble y no se cumple con el aislamiento mínimo de dos (2) metros de la culata de la edificación contigua, veamos:



Carera 16 A No. 80 – 94

Por su parte, los propietarios de las antenas ubicadas en la calle 2 A No. 13 – 12, contrarían la norma vigente, en atención a que se encuentran sujetas a la fachada por medio de elementos como riendas, con perforación de machones y similares, así:



Calle 2 A No. 13 – 12

La antena ubicada en la Transversal 5 No. 41 – 15, conocida como Javeriana, está contigua al Centro de Salud de Chapinero Alto, y como las anteriores, guarda una distancia menor a dos (2) metros de la fachada; además existe otra antena que forma triangulación y no aparece en los planos que soportaron la aprobación de la antena primeramente mencionada, así:



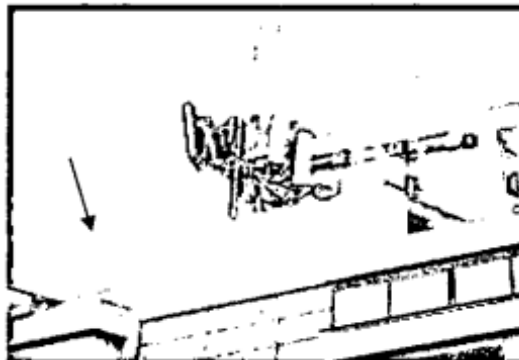
Transversal 5 No. 41 – 15

- Referente a la antena de telecomunicación del predio de la Diagonal 43 No. 3 - 41, aprobada a la empresa EMTELCO S. A., se encontró que los planos muestran un mástil anclado a la placa del punto fijo y en la visita llevada a cabo se constató que existe una central de operación contigua a la fachada de la edificación, la que no guarda distancia con la edificación inmediata consistente en un altillo; además supera el número de paneles aprobados, veamos:



Diagonal 43 No. 3 – 41

- Finalmente, el predio de la Carrera 9 No. 53 – 58, presenta antenas en la fachada de la edificación, sin observar el área libre de dos (2) metros mínimo, a partir de los bordes de la placa del último piso, a que está obligado, así:



Carrera 9 No. 53 – 58



## 2.4 Ausencia de vigilancia y control

Preocupa al Ente de Control Fiscal, que de conformidad con el Cuadro No. 3, denominado "Consolidado de Antenas de Telecomunicaciones en Bogotá, D.C., a septiembre 30 de 2011", obrante a folio 11 del presente documento, nueve (9) de las veinte (20) Alcaldías Locales, como lo son: Usaquén, Suba, Tunjuelito, San Cristóbal, Puente Aranda, Kennedy, Engativá, Chapinero y Antonio Nariño no han iniciado la verificación del inventario enviado por la SDP, a pesar que la misma les había dado a conocer que en su jurisdicción existía el siguiente número de antenas: 772, 623, 151, 144, 707, 567, 1.376, 1.216 y 152, respectivamente.

Así mismo, localidades como Bosa, Santa Fe y Teusaquillo a la fecha, solamente han adelantado la verificación de un 23%, 50% y 3%, respectivamente.

Es de señalar, que el aludido inventario había sido remitido por la SDP a las Alcaldías Locales, con el fin que dentro del término de dos (2) meses previsto en el Plan Maestro de Telecomunicaciones para Bogotá, D.C., procedieran a confirmar la veracidad del contenido del mismo con relación a las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en la respectiva localidad y el resultado de dicha labor se remitiera a la precitada Entidad con el fin de consolidar el correspondiente inventario.

La causa determinante de la ausencia de vigilancia y control, es atribuible a la Secretaría Distrital de Planeación, en atención a que cinco años después de haber sido expedido el Decreto antes citado<sup>7</sup> no se exigió a los obligados a presentar el inventario de las estaciones de telecomunicaciones, como tampoco ha logrado hacer que las Alcaldías Locales remitan dentro del término señalado en la normativa antes mencionada, los resultados de la verificación de la veracidad del inventario por ella allegado.

Lo que viene ocurriendo en el Distrito Capital, corrobora la falta de articulación y coordinación entre la SDP, las Alcaldías Locales y los propietarios de antenas de telecomunicaciones, en la elaboración del inventario, su permanente actualización y la imposición de las sanciones en los eventos de ilegalidad, conforme lo autoriza la Ley 388 de 1997, con las modificaciones introducidas mediante la Ley 810 de 2003.

En las visitas administrativas de carácter fiscal adelantadas por esta Contraloría, se evidenció que la Localidad de Usaquén con relación a veintinueve (29) antenas

<sup>7</sup> Decreto 317 de 15 de agosto de 2006

ilegales detectadas, en tan sólo quince (15) casos inició la respectiva investigación.

En la Alcaldía Local de Suba, de 10 antenas de telecomunicaciones ilegales que fueron igualmente detectadas, a la fecha de la práctica de la visita (13 de diciembre de 2011), no se inició la totalidad de las investigaciones.

En la Alcaldía Local de Teusaquillo, de 10 antenas de telecomunicaciones detectadas como ilegales, tan sólo se dio apertura a la investigación en cinco (5) casos.

## **2.5 No expedición del Programa de Mimetización o Camuflaje**

A la fecha de formulación del presente pronunciamiento, se tiene que la SDP, no ha expedido el Programa de Mimetización o Camuflaje, no obstante que el Decreto 317 de 2006, artículo 31 previó que debía procederse de conformidad, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición.

Motiva a este Organismo de Control Fiscal, hacer el presente pronunciamiento, en orden a que su Despacho lidere la implementación de una política pública que involucre acciones efectivas que atiendan los riesgos asociados a las antenas de telecomunicaciones, en materia de salud, dado que como quedó demostrado, en el Distrito Capital ha proliferado una gran cantidad de estos elementos y la SDP, no cuenta con un inventario que informe sobre el real número existente de aquellas, que haya sido el resultado de la información que desde la expedición del Plan Maestro, debieron presentar los operadores de servicios de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de telecomunicaciones y los propietarios de las estaciones; información que además debe ser actualizada por los obligados a rendirla en las fechas que para el efecto debía definir la mencionada Secretaría, lo cual no ha tenido lugar en la forma que corresponde.

La Administración Distrital no debe escatimar esfuerzos para que en la vigilancia, control y seguimiento de las antenas de telecomunicaciones existentes en el Distrito Capital, participen de manera coordinada todas las Entidades que deben interactuar conforme a la competencia a ellas asignada, dado que preocupa al Ente de Control no solamente el general estado de ilegalidad que hoy existe, sino de igual manera, los resultados que han arrojado estudios realizados sobre afectaciones a la salud con ocasión al campo electromagnético emisor de las antenas de telecomunicaciones.

Estudios dentro de los cuales está el efectuado por la Confederación de Asociaciones de Vecinos Consumidores y Usuarios de España - CAVE Departamento de Medio Ambiente, con conclusiones según las cuales se presentan repercusiones sanitarias, riesgo de la radiación electromagnética no ionizante, riesgo relativo de leucemias, tumores cerebrales, alteraciones comportamentales, cánceres en sujetos que residen en las proximidades de las líneas de alta tensión, entre otras.

En todo caso el señalado estudio concluye, que "(...) en cualquier caso, es evidente que aún no se ha profundizado suficientemente en la investigación del tema. Por ello, la prudencia debe primar a la hora de abordar el problema. Cualquier actuación que pueda suponer un riesgo para la salud humana debe ser descartada mientras no se pueda certificar con absoluta seguridad su falta de peligro.

*Por ello es imprescindible solicitar que se financie desde las administraciones públicas la creación de comités científicos totalmente independientes que se encarguen de programar y evaluar las investigaciones que determinen los verdaderos riesgos de la contaminación electromagnética."*

En estos términos procedo a poner en su conocimiento las situaciones irregulares que hoy presentan las antenas de telecomunicaciones, con el fin que el Señor Alcalde ordene a quien corresponda dar solución a las falencias a que se ha hecho alusión en el presente documento, dentro de las cuales están :

- No conocimiento del número de antenas de telecomunicaciones realmente existentes en la jurisdicción del Distrito Capital.
- Grave estado de ilegalidad de las antenas que hacen parte del inventario existente.
- Incumplimiento de la actualización anual de la información contemplada en el inventario, que demanda la normatividad vigente, dentro de las fechas que para tal efecto debe definir la SDP, con el fin de garantizar la veracidad de la información cartográfica existente en dicha entidad, en consideración a que la misma no lo ha procedido de conformidad.
- Falta de vigilancia, control y seguimiento, por parte de la Entidades que de manera coordinada deben interactuar en el tema de las antenas de telecomunicaciones (SDP, Alcaldías Locales y Ministerio de Comunicaciones y Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil) y no aplicación del régimen sancionatorio existente.



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.


- No reporte oportuno al Ministerio de Comunicaciones, sobre las estaciones existentes que no se encuentren incluidas en los inventarios, para lo de su competencia, lo cual debe hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del informe por parte de cada uno de los Alcaldes Locales.

Confiado en que las presentes reflexiones contribuyan al mejoramiento de la gestión de la Administración, quedo atento a conocer las acciones que adopte la Administración, tendientes a corregir las señaladas falencias.

Del señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. con toda atención,

**DIEGO ARDILA MEDINA**  
Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó:

Ana Benilda Ramírez Bonilla   
Profesional Especializado 222 - 07

Ana Victoria Díaz Garzón   
Subdirectora de Fiscalización Transversal Control Urbano


Apoyo Técnico:

Henry Cordero Neira  
Profesional Especializado 222 - 04

Información suministrada por:

Equipo de Auditoría Abreviada "Cumplimiento de la normatividad sobre Antenas de Telecomunicaciones". Líder Pedro Antonio Ramírez Ochoa.

Revisó:

Jairo Hernán Zambrano Ortega   
Director Técnico Sector Control Urbano